

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de principal con 52 folios, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la remisión de la constancia secretarial que corre traslado de la liquidación del crédito y el auto que aprueba. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 04 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho le informa que el expediente aún no se encuentra escaneado. Por ende, en caso de requerirlo, se le pone de presente lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: “**ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.**”

Así mismo, se le informa que el expediente cuenta con un cuaderno principal con 52 folios y uno de medidas con 35 folios físicos, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 35 folios, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS a la cual se encuentra afiliada la demandada, con el fin de lograr materializar medidas cautelares. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 04 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folio 34 del expediente, se ordena **OFICIAR** a SANITAS EPS, para que informen al Despacho el nombre o razón social, Nit. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social de la demandada ANA MARIA CARRILLO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.420, teniendo en cuenta que dicha EPS es quien presta los servicios de salud a la demandada.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

RADICADO: 2009-00219-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 73 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 03 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 72 a 78 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 085 del día 08 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno medidas con 51 folios, informando que la parte demandante solicita corregir oficio bancos y a COOMEVA EPS. Sírvese proveer.
Floridablanca, 04 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las diferentes solicitudes elevadas por el demandante, el despacho se pronuncia así:

1.- En lo que refiere a la corrección del oficio No. 1109, se exhorta al profesional del derecho para que se este a lo resuelto en auto calendaro 16 de agosto de 2019, en donde se niega lo petitionado por cuanto lo decretado esta conforme lo solicitado, y no existe yerro en la providencia.

2.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la consulta en el ADRES, por ser procedente se ordena **OFICIAR** a COOMEVA EPS S.A., para que informen al Despacho el nombre o razón social, Nit. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social del demandado HECTOR FABIO SUAREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.421.595, teniendo en cuenta que dicha EPS es quien presta los servicios de salud a la demandada.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

RADICADO: 2015-0043200

V.S. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 327 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría, a favor de la parte demandada **LEIDY BIBIANA ARENAS LÓPEZ**. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 03 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 321 - C.1.	\$ 980.000,00
TOTAL	\$ 980.000,00

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

RADICADO: 2015-00686-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y uno de medidas con 35 folios, informando que la Secretaría del Interior de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, devolvió despacho comisorio No. 007 sin diligenciar. Sírvase proveer.
Floridablanca, junio 02 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines previstos en el Art. 40, inciso 2 del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 007 (fl. 34 – C.2), sin diligenciar por la Secretaría del Interior de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y un cuaderno de medidas con 35 folios, informando que el curador Ad-Litem designado manifestó estar impedido para representar los intereses del demandado. Sírvese proveer. Floridablanca, junio 02 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por la abogada GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO, en el escrito que obra a folios 83 a 102 del cuaderno principal, el despacho ordena su relevo, para en su lugar designar un nuevo Curador Ad-Litem que represente los intereses del demandado **WILLIAM HUMBERTO MANRIQUE CARO**, asignando para tal efecto a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Edgar José Rueda Castellanos	Carrera 34 52-56 Bucaramanga	3153917579	erueda56@abogadosruedac.com.co

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

RADICADO: 2017-00544-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 80 folios y uno de medidas con 21 folios, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la entidad promotora de salud de la demandada, a efectos de saber la empresa por la cual cotiza la misma. Sírvase proveer.
Floridablanca, junio 03 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, por ser procedente la misma, se ordena **OFICIAR** a la **EPS SALUD TOTAL**, a efectos que se sirva informar cual es la empresa y/o entidad a través de la cual se encuentra vinculado y, como cotizante principal ante el régimen de salud la demandada **SOL JACKELINE TABARES VILLABONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.844.734.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 80 folios y uno de medidas con 21 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se remita copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo solicita se designa nuevo curador ad litem de la parte demandada, sin embargo, revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada se notificó personalmente el día 31 de octubre de 2019, tal y como se observa a folio 72 del expediente. Sírvase proveer.
Floridablanca, junio 03 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 78 del cuaderno principal, el Despacho ordena por secretaría **enviar** copia informal del auto de fecha 09 de agosto de 2019 (Fl. 66 – C.1), al siguiente correo electrónico del apoderado de la parte actora: direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com.

2.- Ahora, y vista la solicitud elevada por la parte activa, obrante a folio 80 del expediente, el Despacho la **NIEGA**, lo anterior si en cuenta se tiene que, la *Curadora ad litem* designada Dra. MARTHA LEONOR SANCHEZ REY, se notificó personalmente el día 31 de octubre de 2019, tal y como se observa a folio 72 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 103 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 04 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALMACEN VETERINARIO AGROPALOMINO S.A.S.**, identificado con Nit. 900.804.795-2 y **SANDRA GÓMEZ ROMÁN** identificada con C.C. 37.722.313, iniciado el 18 de abril de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 08 de mayo de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 19 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, quien a la fecha no ha contestado la demanda, ni propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$656.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2018-00237-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega trazabilidad del envío del correo de renuncia de poder, sin embargo, el mismo no fue enviado a la dirección de notificación judicial electrónica de la parte actora. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 02 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 45 a 49 del cuaderno principal, el Despacho se está a lo dispuesto en auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 44), lo anterior si en cuenta se tiene que, la comunicación de renuncia de poder, no fue enviada a la dirección de notificación judicial electrónica de la entidad ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 66 folios y un cuaderno de medidas con 11 folios, informando que la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder, así mismo informó direcciones de correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada. Sírvese proveer.
Floridablanca, junio 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 60 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, a favor de la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

2.- Ahora, y vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 61 del expediente, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento, hasta tanto se intente la notificación del demandado en las direcciones de correo electrónico informadas por la citada togada, en memorial visible a folio 65 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

RADICADO: 2018-00800-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y uno de medidas con 13 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 03 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 36 - C.1.	\$ 1.190.972,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 15 - C.1.	\$ 9.000,00
PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO, FL. 21 - C.1.	\$ 51.884,00
TOTAL	\$ 1.251.856,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios y un cuaderno de medidas con 19 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, junio 02 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 60 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BUCARICA SECTOR 20 III ETAPA**, identificado con NIT. No. 804.008.315-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ELENA ROJAS BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.456.134.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: TÉNGASE reasumido el poder que inicialmente le fuera otorgado a la abogada **ELIZABETH BAUTISTA REYES**, y en consecuencia, reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



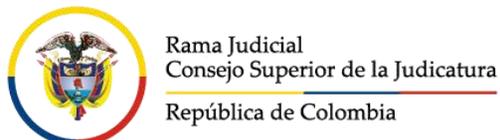
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2019-00558-00
V.S. DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 103 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer.
Floridablanca, junio 02 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 103 - C.1.	\$ 300.000,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 83 - C.1.	\$ 8.500,00
TOTAL	\$ 308.500,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

RADICADO: 2019-00637-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 187 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Así mismo se comunica que, el apoderado de la parte demandada, solicita se modifique el oficio mediante el cual se ordenó el embargo de la pensión del accionado, para que en su defecto se indique el mismo obedece a un “descuento por cuota alimentaria”, sin embargo, revisado el Oficio No. 0196 dirigido a Ecopetrol, se observa que se citó textualmente la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2021, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 03 de 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 162 - C.1.	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su **aprobación**.

2.- Ahora, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, obrante a folio 184 del expediente, el Despacho la **NIEGA**, lo anterior si en cuenta se tiene que, el Oficio No. 0196 de fecha 10 de febrero de 2021, dirigido al pagador de ECOPETROL S.A., comunica textualmente la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2021, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 085 del 08 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 85 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna, a su vez, la demandante solicita embargo del vehículo dado en prenda. Para lo que estime proveer. Floridablanca, 04 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer un control de legalidad a la providencia calendarada 18 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., en el sentido de la calificación dada a la demanda al momento de admitirla, toda vez que en el auto que se libro mandamiento de pago se hace referencia a una demanda “EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA – PRENDA DE MENOR CUANTIA” sin tener en cuenta que la norma mencionada como fundamento de derecho es el artículo 422 del C.G.P. y no el 467 o 468 de la norma en comento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes, y es deber del titular del despacho corregir los yerro cometidos a efectos de evitar futuras nulidades.

Con todo ello, la providencia de fecha 18 de febrero de 2020 quedará así:

“Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. 890.200.756-7 contra **SERGIO ANDRÉS ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.738.

(...) **PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. 890.200.756-7 contra **SERGIO ANDRÉS ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.738, (...)”
En lo restante se mantiene incólume la providencia de fecha 18 de febrero de 2020.”

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer un control de legalidad sobre el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que libro mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

(...) **PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. 890.200.756-7 contra **SERGIO ANDRÉS ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.738, (...)"

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.398.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 204 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 04 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ VILLALBA ESCOBAR** identificado con C.C. 91.479.364, iniciado el 02 de julio de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 20 de enero de 2021 y el 24 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, quien a la fecha no ha contestado la demanda y ni han propuesto excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de DOS MILLONES OCGOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$2.816.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00188
EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 31 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de la notificación por aviso y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 04 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **JOSÉ MIGUEL LANDAZABAL LEÓN**, identificado con C.C. 1.095.789.527, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ANDRÉS DUEÑAS CALDERON**, identificado con C.C. 1.098.608.214, iniciado el 10 de julio de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 21 de agosto de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de notificación por aviso, a la dirección suministrada en el escrito de demanda, el 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, quienes a la fecha no han contestado la demanda y ni han propuesto excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$2.100.000, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00213-00
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de principal con 25 folios, informando que el apoderado de la parte demandante allega el envío de la notificación personal y solicita continuar con el tramite pertinente, pero no allega la notificación por aviso. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 04 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva continuar con el tramite establecido por el artículo 292 del C.G.P. para trabar la litis con la notificación por aviso del demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se está haciendo la notificación en físico a la dirección reportada en el escrito de demanda, y no por correo electrónico como lo establece el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 68 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 04 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034-594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ISBELIA PÀEZ SILVA** identificada con C.C. 27.788.993, iniciado el 28 de julio de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 25 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, quien a la fecha no ha contestado la demanda, ni propuesto excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$5.731.634, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00243
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 102 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de la notificación por aviso y no ha radicado contestación de demanda, y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 04 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YOLANDA CALDERON MENDEZ**, identificada con C.C. 63.355.320, iniciado el 28 de agosto de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de notificación por aviso, a la dirección suministrada en el escrito de demanda, el 26 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, quien a la fecha no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 468 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$2.462.000, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00295-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA - MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

RADICADO: 2020-00321

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Al despacho de la señora Juez un expediente con 161 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 04 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ALEXANDER DÍAZ SOLANO**, identificado con C.C. 13.872.319, iniciado el 14 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 16 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, quien a la fecha no han contestado la demanda y no han propuesto excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$4.180.600, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00321
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 35 folios, que se encuentra para resolver solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, pero no aporta el cotejo de la notificación por aviso remitida. Sírvase proveer.
Floridablanca, 04 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario **REQUERIRLO** para que se sirva allegar la notificación por aviso remitida, toda vez que solamente allegó el certificado de la empresa de mensajería en donde informa que fue rehusado el recibido, pero no aporta el cotejo de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno principal con 150 folios, que se encuentra para resolver solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, pero no aporta el cotejo de envío del citatorio remitido. Sírvase proveer.
Floridablanca, 04 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario **REQUERIRLO** para que allegue el cotejo del CITATORIO de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido el 16 de enero de 2021, toda vez que no fue aportado en el memorial allegado el 26 de enero del presente año, visible a folio 137 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **085** del día **08 de junio de 2021**.